



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** identificado con **N°71.575.530**, actuando en nombre propio en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, representado por la **Directora de Medicina Laboral-Ana María Ruiz Mejía**, o por quien haga sus veces y **Salud Total EPS**, representada legalmente por **Ángela María García Vásquez**, o quien haga sus veces, (obligadas a cumplir la orden de amparo constitucional) y por **Iván Castro López Gerente de Administración de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** y por **Gonzalo López Casas** Presidente de **Salud Total EPS** o quienes hagan sus veces (Superiores de los Obligados), una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que la accionada **Salud Total EPS**, envió solicitud de Inaplicación Sanción, con base al cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, allegando al correo electrónico comprobante de pago realizado al señor **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS**, por un valor de \$ 1.269.778 00, a la cuenta acreditada 417180189 el día 01 de marzo de 2022

Conforme a lo anterior, solicita, abstenerse de aplicar la Sanción impuesta a la accionada Salud Total, S.A, E.P.S, al haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho y se abstenga de ejecutar la sanción en contra de su representada, ordenando el archivo del incidente de desacato

De otro lado, la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de comunicación allegada al correo electrónico institucional, informa que, por medio del oficio del 22 de Febrero al accionante, se le indicó que:“ *Por medio del oficio DML- INo. 10349 del 17 de febrero de 2022, ha reconocido incapacidades por valor de DOS MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.023.416), por concepto de 75 días de incapacidad medica temporal desde el 17 de noviembre de 2018 al 07de marzo de 2019, giro que puede ser retirado por el afiliado por ventanilla en cualquier sucursal del banco Bancolombia a nivel nacional con su cedula de ciudadanía. No obstante indica que el accionante no se ha acercado a la ventanilla de la entidad bancaria a solicitar el pago de los dineros reconocidos, por lo que solicita se requiera al accionante, para que proceda a realizar el cobro de dichos dineros so pena de devolución de los mismos*



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y ordene archivar

Dieciséis (16) de Marzo de 2022

Maira Vásquez Sierra

Escribiente

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Germán Guillermo Tobón Ríos C.C. 71.575.530
ACCIONADOS	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones E.P.S Salud Total
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00361 00
INSTANCIA	Primera
TEMA	Incapacidades
DECISIÓN	Inaplica Sanción por Cumplimiento, y Requiere al Accionante

En providencia del **18 de febrero de 2012** se **sancionó** a **Ángela María García Vásquez** en su calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS** con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del **Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral** en Sentencia del **10 de diciembre de 2021** que **MODIFICÓ** la decisión de primera instancia, en el sentido de pagar “...al accionante **GERMÁN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** las incapacidades causadas del 17 de noviembre de 2018 al 7 de marzo de 2019” y...”Asimismo, se le **ORDENA** a **SALUD TOTAL EPS**, que en el mismo término, pague las incapacidades causadas de 9 de mayo a 5 de junio de 2019 y del 11 al 28 de agosto de 2019”

Remitida la Sanción en consulta en Providencia del **21 de Febrero de 2021**, la sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **CONFIRMÓ**, las sanciones impuestas, argumentando que no existe cumplimiento de la orden



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

impartida, pese a la posibilidad que brindo la juez en primera instancia para que diera cumplimiento a la tutela, razón por la cual la responsable del cumplimiento del fallo no podía ignorar el mandato insistiendo en la violación de un derecho. al evidenciarse que la notificación referida se hizo en debida forma, no hay lugar a declarar nulidad alguna, y la orden impartida es precisa y por ello no se encuentra sometida a interpretación de ninguna naturaleza. Su cumplimiento se debió dar en el término indicado en la providencia o en el que posteriormente le otorgó la funcionaria de primera instancia.

En memoriales recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial el Representante Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas en la providencia del **18 de febrero de 2022**, confirmadas por la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín el **28 de febrero de 2022**, afirmando que el **1 de marzo de 2022**, se realizó una transacción por un valor de \$ 1.269.778 00, a la cuenta acreditada 417180189 del señor Germán Guillermo Tobón Ríos, C.C. 71.575.530

De otro lado, la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, informa al despacho que :“ *Por medio del oficio DML-INo. 10349 del 17 de febrero de 2022, ha reconocido incapacidades por valor de DOS MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.023.416), por concepto de 75 días de incapacidad medica temporal* señalado que, el accionante no se ha acercado a reclamar los valores reconocidos, por lo tanto, solicita requerir al accionante, para que reclame el giro por las incapacidades pagadas.

Con la información obtenida, y los documentos allegados por las entidades accionadas, se procederá a analizar la procedencia de la inaplicación de las Sanciones impuestas a **Ángela María García Vásquez** en su calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**, en providencia del **18 de febrero de 2022** confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **28 de febrero 2022**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De conformidad con lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 482 de 2013, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela...”. Siendo la única finalidad del Incidente de Desacato “...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes...”, razón por la cual su único propósito es “...lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”¹ (negritas fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, esa alta corporación expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

*“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo*

¹ Sentencias T 171 de 2009 y T 652 de 2010, reiterada en Sentencia T 482 de 2013



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dispuesto por esta Corporación² Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”³. (Negrillas fuera de texto)”

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

² Al respecto la Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) Señaló lo siguiente: “La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionante de desacato puede llevar a que el accionado se puede, que el accionado se persuade del cumplimiento de la orden de tutela En tal Sentido en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desentendido lo ordenado por el juez de tutela y requiere evitar la imposición de una sanción deberá acatar la sentencia. De igual forma en el supuesto en que se haya adelantado el procedimiento y decidió sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo al fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

³ Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Descendiendo al asunto de autos, armonizadas la comunicación remitida por **Salud Total Eps**, advierte el despacho que la entidad accionada cumplió con lo ordenado a en la sentencia de tutela proferida por la Sala Segunda del **Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral** en Sentencia del **10 de diciembre de 2021** que **MODIFICÓ** la decisión de primera instancia, y en su lugar se le ordenó a **COLPENSIONES** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia pague al accionante **GERMÁN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** las incapacidades causadas del 17 de noviembre de 2018 al 7 de marzo de 2019” y....”Asimismo, se le **ORDENA** a **SALUD TOTAL EPS**, que en el mismo término, pague las incapacidades causadas de 9 de mayo a 5 de junio de 2019 y del 11 al 28 de agosto de 2019, al demostrar el pago ordenado por la sentencia

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, no existe fundamento fáctico para mantener las sanciones impuestas a **Ángela María García Vásquez** en su calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**

Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se advierte que previo a tomar alguna decisión frente a lo solicitado referente al archivo del incidente de desacato, se hace necesario requerir al accionante Germán Guillermo Tobón Ríos, para que informe, si ha recibido alguna comunicación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y de haberlo hecho si le fue informado del pago realizado, pendiente, por retirar en la entidad financiera Bancolombia a su nombre.

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: INAPLICAR LAS SANCIONES impuestas por este juzgado el día **18 de febrero de 2022** y confirmadas por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **28 de febrero de 2022** a **Ángela María García Vásquez** en su calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS** consistentes en sanción de arresto por **Tres (3) días** y **Multa Equivalente a Dos**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(2) Salarios Mínimos Legales Mensuales, por las razones expuestas en los considerados de este proveído.

Segundo: Requerir al accionante para que informe a esta dependencia si ha recibido comunicación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, informándole del pago reconocido por las incapacidades “..causadas del 17 de noviembre de 2018 al 7 de marzo de 2019” y dispuesto en la entidad financiera Bancolombia para su pago.

Tercero: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito

Notifíquese,

**Mabel López León
Jueza**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679962f83d6ee5468f7e5d18431009ac8bb94d785746c2288916dc87bd0e00f3

Documento generado en 16/03/2022 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>